

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	11001 3337 042 2020 00102 00
DEMANDANTE:	SOLANGEL MESA YADURO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.
ACCIÓN	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN, IGUALDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora SOLANGEL MESA YADURO instaura acción de tutela por considerar que sus derechos fundamentales de petición e igualdad están siendo vulnerados por la UARIV al no haber procedido la entidad con el pago de una indemnización administrativa.

En consecuencia, solicita al juez constitucional amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la UARIV que informe fecha de pago de la indemnización administrativa y la haga efectiva.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 12 de junio de 2020, notificada el 16 de junio hogaño.

CONTESTACIONES

La UARIV contesta la tutela por medio de memorial dirigido al buzón electrónico del juzgado el 16 de junio de 2020. En este informa que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, con radicado SIPOD 84485, y que mediante acto administrativo le fue realizado el reconocimiento de la indemnización.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La UARIV vulnera los derechos fundamentales de petición y los reconocidos a las víctimas del conflicto armado de la señora SOLANGEL MESA YADURO, por no informar fecha cierta de pago de una indemnización administrativa como víctima del conflicto armado?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no informar fecha cierta de pago, ni efectuar el pago, de la indemnización administrativa.

Tesis de la UARIV. Se configura el hecho superado, porque la entidad emitió una respuesta y requirió a la accionante para que aportara dirección electrónica para proceder con la notificación.

Tesis del Despacho: Se configura el hecho superado respecto a la petición elevada por la accionante donde solicitaba fecha cierta de pago, por cuanto se probó que mediante la Resolución 04102019-40855 - del 4 de septiembre de 2019 se realizó el reconocimiento de la indemnización al núcleo familiar de la accionante, y a través de la comunicación 201972012911401 del 24 de septiembre de 2019, se explicó que el pago de tales está sometido a criterios de priorización, y a la disponibilidad de recursos según las vigencias anuales.

No obstante, como quiera que dicha decisión administrativa no fue notificada a la accionante, no por motivos atribuibles a la UARIV sino a la excepcional situación que se presenta debido a la pandemia, se le solicitará a que realice la notificación respectiva al correo desde el cual la accionante radicó la presente tutela.

Con respecto a la pretensión de establecer una cierta fecha de pago de la indemnización, dira el despacho que no es procedente por medio de la tutela otorgar un trato diferenciado al accionante frente a las demás personas que hacen parte del Registro Único de Víctimas, pues no es dable al juez constitucional sustituir las funciones propias de la UARIV en aplicación del procedimiento de reconocimiento y pago de las indemnizaciones.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”

De lo expresado por la Corte, es menester tener en cuenta la situación de especial protección que recae sobre el accionante para el estudio de su caso.

Del derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

Por ello, cuando el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que*

puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta.”

Se refuerza entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a “los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia” porque quien peticiona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En tal sentido, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran “*pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia*”. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Corte Constitucional estableció en su Jurisprudencia reglas especiales que deben aplicar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada:

“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”¹

CASO CONCRETO

La accionante SOLANGEL MESA MADURO instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales al no responder una solicitud donde pretendía se informara fecha cierta de pago de una indemnización administrativa como víctima del conflicto armado.

¹ Sentencia T-192/10. Referencia: expediente T-2420359. Acción de tutela interpuesta por Nidia Ospina Hoyos contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-. M. P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2010.

En el auto admisorio se requirió a la parte actora para que allegará copia de la solicitud por la cual a accionante solicitaba el amparo, sin embargo, no se allegó lo solicitado. Por lo que encuentra el despacho que las pretensiones del escrito de tutela se contraen en que la entidad otorgue respuesta sobre el pago de la indemnización administrativa.

Es pertinente presentar en este punto un breve estudio realizado por el despacho sobre el procedimiento actual de reconocimiento de las indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado:

La indemnización administrativa

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En la **fase de solicitud**² de indemnización, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y:

- 1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida
- 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita
- 3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónico y virtual como posibilidad para surtir esta etapa.

En la **fase de análisis**³ procede la UARIV a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

² Artículo 7 Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

³ Artículo 10 Ibídem

En la **fase de fondo**⁴ la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Es menester señalar que el artículo 12 de la referida resolución contempla la suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa:

Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En el material probatorio se encuentra la Resolución 04102019-40855 - del 4 de septiembre de 2019, - *por medio del cual se reconoce indemnización al núcleo familiar de la accionante* -, por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado. En cuya parte resolutive señaló.

⁴ Artículo 11 Ibídem

RESUELVE			
ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.			
ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR

Página 5 de 7

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas			
Resolución N°. 04102019-40855 - del 4 de septiembre de 2019			
<i>"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"</i>			
MISRANY LOPEZ MESA	CEDULA DE CIUDADANIA	1002996112	HUO(A)
FELIX ANTONIO LOPEZ MESA	CEDULA DE CIUDADANIA	1002996113	HUO(A)
YORLI LOPEZ MESA	CEDULA DE CIUDADANIA	1002996114	HUO(A)
JUAN DAVID LOPEZ MESA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1024504947	HUO(A)
SARA LOPEZ MESA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1024516785	NIETO(A)
FELIX SANTIAGO LOPEZ GARZON	TARJETA DE IDENTIDAD	1146126355	NIETO(A)
SOLANGEL MESA YADURO	CEDULA DE CIUDADANIA	49688391	ESPOSO(A)
RICARDO LOPEZ TORRES	CEDULA DE CIUDADANIA	77161168	JEFE(A) DE HOGAR
ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión			

Ahora bien, en relación al **pago de la indemnización la UARIV** se pronunció con el Oficio 201972012911401 de 24 de septiembre de 2019 en los siguientes términos:

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”. (subrayado fuera de texto)

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

En dicha comunicación, también se dijo:

“Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.”

Ahora bien, con respecto a la notificación de dicha Resolución expresa que:

“Es pertinente informar al despacho que la Unidad para las Víctimas, aún se encuentra en el trámite administrativo de notificación toda vez que la accionante no a surtido el proceso de notificación; por ende, dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria, procedió a invitar nuevamente a la accionante a realizar el debido proceso de notificación, solicitándole que se comunique con las líneas de atención al ciudadano de la unidad, a fin de que nos brinde un correo electrónico por el cual acepte ser notificado de esta manera y pueda realizar el respectivo proceso de notificación en el cual se le entregará, copia del acto administrativo mediante el cual, se resolvió su solicitud. Lo anterior se da en razón al Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, en donde se establece que las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica.”

En ese sentido considera el despacho que la UARIV ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud de la medida administrativa. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible surtir la notificación personal dada el actual estado de emergencia sanitaria y ante la falta de un correo

electrónico para recibir notificaciones por parte de la señora SOLANGEL MESA YADURO. Considera el despacho que la falta de notificación impide a la accionante ejercer la de defensa y contradicción en sede administrativa, por lo que se solicitará a la UARIV realizar dicha actuación mediante el correo electrónico aportado en el escrito de tutela por la demandante.

De manera que corresponde a las entidades y particulares utilizar los canales electrónicos, por lo que se entenderá surtida la notificación a la señora SOLANGEL MESA YADURO en la dirección electrónica queveruben2016@gmail.com, desde la cual radicó la presente tutela, y por tanto se tiene certeza que corresponde a la accionante. De manera que se ordenará a la UARIV, que utilice este medio electrónico para notificar sus decisiones, en especial la Resolución 04102019-40855 - del 4 de septiembre de 2019 -*por medio de la cual se le reconoce una indemnización administrativa a su núcleo familiar*-. Que en su escrito de tutela afirma que no la ha dado a conocer por el confinamiento obligatorio.

Verificación con respecto al hecho superado

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela. La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha pronunciado en respectivas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por “carencia actual del objeto” expresando que tiene *“ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente:

“...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...”

Considera el despacho que la UARIV respondió de fondo, clara, congruente con lo solicitado la petición de la accionante y siguió el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de dichas medidas, en ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado.

Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente si esto es o no favorable a lo solicitado.

Analizado lo anterior, encuentra este despacho configurado el hecho superado con respecto a los derechos invocados y pretensiones del escrito de tutela.

Con respecto a fecha cierta de pago.

Con respecto a los derechos restantes y como lo ha sostenido este despacho, en el capítulo 8 del **Auto 206 de 2017**⁽⁵⁾, la Corte analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se instauró como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido, Auto la Corte se pronunció que la aplicación del principio de presunción de veracidad en casos tipo:

"...La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento. ..."

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite:

"... Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. ..."

Así, la Corte, reprochó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario.

El razonamiento de la Corte se realizó en el contexto de solicitudes de ayuda humanitaria, por lo que exige aplicarlo con mayor rigurosidad frente a peticiones de indemnización dado el monto pecuniario de tales pretensiones.

En conclusión, no es procedente para este despacho ordenar pago alguno cuando i) no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, ya en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela, ii) la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que la

⁵ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

acción de amparo se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos, y iii) frente al caso concreto la accionante no ha agotado todas las vías administrativas de defensa por cuanto no se ha notificado de la Resolución 04102019-40855 - del 4 de septiembre de 2019 y frente a las cuales, una vez notificada, tiene la posibilidad de proponer los recursos para controvertir la decisión de la entidad.

Finalmente, en cuanto a las pretensiones que se hacen en el escrito de tutela referentes a que se ordene a la UARIV otorgar ayuda humanitaria, estabilización socioeconómica, vinculación a un proyecto productivo, subsidio de vivienda, entre otras, el Despacho, manifiesta que para acceder a tales programas gubernamentales es necesario adelantar el procedimiento y aportar los documentos exigidos por la entidad a cargo.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-102” para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR EL HECHO SUPERADO frente a la petición radicada por la señora SOLANGEL MESA YADURO identificada con la C.C. No. 49.688.391 por cuanto se estableció que mediante la Resolución 04102019-40855 - del 4 de septiembre de 2019 se realizó el reconocimiento de la indemnización al núcleo familiar de la accionante, y a través de la comunicación 201972012911401 del 24 de septiembre de 2019, se explicó el procedimiento para el pago conforme a lo expresado en la parte motiva. Por secretaria, al momento de notificar el fallo de tutela, anéxese copia de estos actos, sin perjuicio de la notificación que deba realizar la entidad.

SEGUNDO. - No obstante, como no se acreditó la notificación de la decisión, por circunstancias relacionadas con la pandemia, **la UARIV deberá notificar la Resolución 04102019-40855 - del 4 de septiembre de 2019 a la accionante, en la dirección electrónica queveruben2016@gmail.com**, donde se entenderán válidamente realizada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA para priorizar el pago de la indemnización administrativa, según lo considerado.

CUARTO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

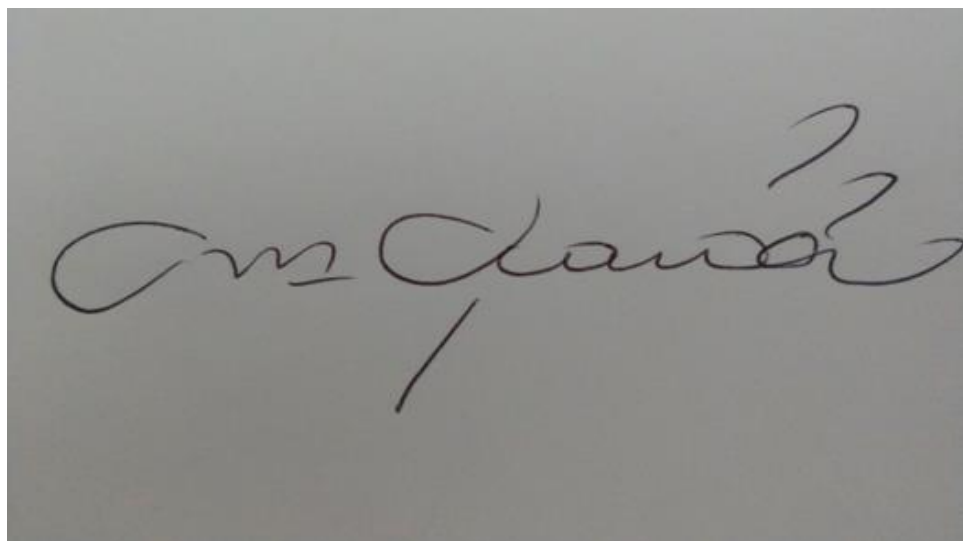
Correo accionante: queveruben2016@gmail.com,

Correo accionado: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

JUEZ

JCGM/YMMD